



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitres (2023).
Hipotecario- RAD. 54-001-41-89-002-2022-00120-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial contra KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO, para lo cual se analizarán los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que la señora KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO, suscribió y acepto el día 23 de noviembre de 2018 el pagaré No 456115854, para respaldar crédito de vivienda por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$35.186.740) en calidad de mutuo pagaderos a 240 cuotas de \$ 361.519 siendo exigible la primera el día 22 de febrero de 2019 y así sucesivamente los 22 de cada mes hasta el pago total de la obligación.

Que durante el plazo la señora KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO se obligó a pagar los intereses corrientes remuneratorios por plazo vencido y una vez en caso de mora se obligó pagar el interés corriente equivalente a una y media el interés bancario corriente sin exceder el máximo autorizado.

Que la demandada KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO se encuentra en mora desde el día 22 de marzo de 2022, circunstancia suficiente para declarar vencida la totalidad de la obligación.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta de primer grado, según consta en la escritura pública No. 7233 del 19 de diciembre de 2018, de la Notaria Segunda de Cúcuta, la cual recayó sobre el inmueble ubicado en la avenida 28 No. 19-70 apartamento 203 interior torre No. 5 Conjunto Cerrado Terraviva de la ciudad e Cúcuta, cuyos linderos son: Entre los puntos (1) y (2) en línea recta en dos metros con ocho centímetros (2,08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicio comunes al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en muro estructural en concreto común al medio con apartamento 204; entre los puntos (3) y

(4) en quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4.34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0.56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 cms) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona común de área verde; (4) y (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio. NADIR: Placa estructural común al medio con el primer piso. CENIT: Placa estructural común al medio con el tercer piso, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-331018 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que los plazos para cancelar la obligación se encuentran vencidos, y el mencionado instrumento constituye un título ejecutivo con ACCIÓN REAL contra la deudora para ejecutar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo antes mencionado, la parte actora pretende el pago de las sumas de dinero que se relacionan a continuación, reconocidos mediante mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Homólogo de la siguiente manera:

- \$ 33.342.255, por concepto de capital representado en pagaré No. 456115854 del 23 de noviembre de 2018.
- Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- \$2.477.051 por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022 liquidados a la tasa del 11,49% efectivo anual. iv.
- \$3.156.188, por concepto de capital representado en pagaré No. 1093784784 del 18 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- \$ 479.144, correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022 y liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Costas del proceso.

Así las cosas, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente a la demandada KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO por conducta concluyente mediante proveído del día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones una vez se venció el termino de suspensión concedido a las partes e informado mediante auto el día 21 de febrero de 2023 notificado en el estado del 22 de febrero de este año, visible en el expediente digital.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré número 456115854, junto con la Escritura Pública Número 7233 del 19 de diciembre de 2018, de la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de los deudores, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre el inmueble ubicado en la avenida 28 No. 19-70 apartamento 203 interior torre No. 5 Conjunto Cerrado Terraviva de la ciudad e Cúcuta, cuyos linderos son: Entre los puntos (1) y (2) en línea recta en dos metros con ocho centímetros (2,08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicio comunes al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en muro estructural en concreto común al medio con apartamento 204; entre los puntos (3) y (4) en quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4.34 mtrs) parte en muro

estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0.56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 cms) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona común de área verde; (4) y (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio. NADIR: Placa estructural común al medio con el primer piso. CENIT: Placa estructural común al medio con el tercer piso, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-331018 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad..

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.670.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KAREN MICHELLE GIRALDO MALDONADO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha (24) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre el inmueble ubicado en la avenida 28 No. 19-70 apartamento 203 interior torre No. 5 Conjunto Cerrado Terraviva de la ciudad e Cúcuta, cuyos linderos son: Entre los puntos (1) y (2) en línea recta en dos metros con ocho centímetros (2,08 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, ductos de servicio comunes al medio, tres metros con diecisiete centímetros (3,17 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio, con zona de acceso al apartamento; entre los puntos dos (2) y tres (3) en línea quebrada en dimensiones de un metro con setenta y siete centímetros (1,77 mtrs) parte en ventana y parte en muro estructural en concreto común al medio, un metro con dieciséis centímetros (1,16 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre patio interno del edificio, ductos de servicios comunes al medio, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4,88 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en muro estructural en concreto común al medio con apartamento 204; entre los puntos (3) y (4) en quebrada en dimensiones de cuatro metros con treinta y cuatro centímetros (4.34 mtrs) parte en muro estructural en bloque de arcilla común al medio y parte en ventana común al medio, un metro con cincuenta y un centímetros (1.51 mtrs), cincuenta y seis centímetros (0.56 cms) y un metro con cincuenta y un centímetros (1,51 cms) parte en baranda metálica en acero inoxidable y parte en muro estructural en concreto común al medio con vacío sobre zona común de área verde; (4) y (1) en línea recta en seis metros con quince centímetros (6,15 mtrs) muro estructural en bloque de arcilla común al medio con vacío sobre zona común de acceso al edificio. NADIR: Placa estructural común al medio con el primer piso. CENIT: Placa estructural común al medio con el tercer piso, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-331018 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad..

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.670.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96515fc0ef2318533f9ab55de95e2104c297903104c227b5bbe4d840c9af606a**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS
DEMANDADO: LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE
RADICADO: 54-001-41-89-001-2023-00164-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS actuando a través de apoderada judicial, contra la señora LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE.

ANTECEDENTES

GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS actuando a través de apoderada formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE como ARRENDATARIO, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato por incumplimiento de la demandada.
- Que se ordene la restitución y entrega al demandante y el lanzamiento de la demandada del inmueble identificado como casa No. D-5 del Conjunto Veracruz, ubicado en el Municipio de Cúcuta, alinderado conforme página de la escritura pública que se anexa a la presente demanda.
- Que se realice el lanzamiento de todas las personas que dependan de el y/o deriven derechos de arrendamiento.
- Que se condene en costas del presente proceso.

HECHOS

1.- Por medio de contrato escrito celebrado el día 25 de noviembre de 2021 en la ciudad de Cúcuta, el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS actuando como ARRENDADORA, dio en arrendamiento a la señora LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE quien obró como ARRENDATARIA, el inmueble identificado como casa D-5 del Conjunto Veracruz en el municipio de Cúcuta

2. – El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de \$980.000 pagaderos por mensualidades dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, valor que anualmente se reajustaba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

3.- El citado contrato contó con la firma de dos deudores solidarios para garantizar el pago de las obligaciones.

4. – La demandada ocupa el inmueble y se encuentran en mora de cancelar la suma de \$8.060.304 correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y los meses de enero a marzo de 2023.

Mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma, la señora LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE se notificó personalmente el día 13 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no obstante lo anterior, la demandada guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista a folio (010).

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia del contrato de arrendamiento.
3. Copia de certificado de Cámara de Comercio.
4. Copia de la escritura pública 6779 del 15 de octubre de 2013

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la demandante GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS celebró un contrato de arrendamiento con la señora LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE con respecto al inmueble ubicado en la casa D-5 del Conjunto Veracruz en el municipio de Cúcuta ubicado en la calle sexta # 8-86 del barrio escobal de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: con un área construida en sus dos niveles de noventa metros cuadrados (90 m²), iniciando en línea recta hacia el noroccidente catorce metros (14m) colindado con la unidad residencial No.4-D, seguido en dirección Nororiente, en línea seis

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

metros (6m) colindando con el cerramiento del Conjunto cerrado, seguido en línea recta catorce metros (14m) en dirección suroriente, colindando con la unidad residencial No.6-D, seguido en línea recta con dirección suroccidente seis metros (6m) colindando hacia zona común correspondiente al andén.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 5° del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido de los meses de agosto a diciembre de 2022 y los meses de enero a marzo de 2023.

Con base en dicha afirmación el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que, llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE como ARRENDATARIA la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 405.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS como arrendadora y como arrendatario a la señora LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE, con respecto del bien inmueble ubicado en la casa D-5 del Conjunto Veracruz en el municipio de Cúcuta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada LEDY CAROLINA LORENA BOBADILLA FREYLE, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA al demandante GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido por secretaria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud de la parte interesada, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 405.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 6 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b6b98ae585a076add42cbb50bf769cf113fad2ca57f9508c1990227150006**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00349-00

Demandante: COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES
Demandado: LEIDY HAYVEE SANCHEZ PABÓN

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES**, actuando mediante apoderado y en contra de **LEIDY HAYVEE SANCHEZ PABÓN** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Revisado el título valor aportado, se tiene, que dicho documento no cumple con lo previsto en el artículo 422, específicamente, en cuanto a su exigibilidad, pues en el referido instrumento, se establece que su vencimiento será hasta el 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **COOPERATIVA DE MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES**, actuando mediante apoderado y en contra de **LEIDY HAYVEE SANCHEZ PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a12380ab662b0287de993f53153133d2c445fdaa3dc2f7c7ee19a89a59d55ef**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00358-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9

Demandado: YESID IGNARDO JACOME SANDOVAL C.C 1.090.475.825

Al despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCIENT S.A.**, actuando mediante apoderada y en contra de **YESID IGNARDO JACOME SANDOVAL** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe aclarar el poder, toda vez que enuncia un número de pagaré que no coincide con el título aportado ni con lo señalado en la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCIENT S.A.**, actuando mediante apoderada y en contra de **YESID IGNARDO JACOME SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a PUNTUALMENTE S.A.S, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421c63711a9460a08dd1f6630d8d2a464c4f5fc02127b633b0bfa92a97e1e11**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00359-00

Demandante: ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandado: YANETH SANTAFE MENDOZA

Se encuentra demanda promovida por **ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YANETH SANTAFE MENDOZA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe ajustar los hechos y pretensiones conforme a la literalidad del título valor, así como la fecha en la cual se causan tanto los intereses de plazo como los moratorios de acuerdo con las circunstancias reales en que se ha dado la negociación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YANETH SANTAFE MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO**, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9540e0cd13bee5ca15539ec0e56f0e9ab212d205cf43971ff11ebf5a5def88**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00360-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ

Se encuentra demanda promovida por **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe ajustar la pretensión 1.1.2, por cuanto según lo solicitado, se estaría configurando doble cobro de interés, al requerir los intereses moratorios desde la fecha de creación del título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUZ RAQUEL RICO CRUZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

Jg

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf592689517b9ac3f1c53f7214e7451d32df27c74de3e9d6870d03c1696a1f**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00362-00

Demandante: LUIS AMADO CASTRILLÓN CASTILLO

Demandado: CARMEN ROSA VERA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **LUIS AMADO CASTRILLÓN CASTILLO**, actuando mediante apoderado y en contra de **CARMEN ROSA VERA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Revisada la letra de cambio por valor de \$2.860.000, se tiene que la misma no cumple con los requisitos del artículo 671, es decir, la indicación de ser pagadera a la orden del señor **LUIS AMADO CASTRILLÓN CASTILLO**, toda vez que dentro de su contenido solo se registra información respecto de la demandada **CARMEN ROSA VERA**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **LUIS AMADO CASTRILLÓN CASTILLO**, actuando mediante apoderado y en contra de **CARMEN ROSA VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911656e60e148613ebceb9922b3f9aacbd67ce8e93e38af7bef71ac8786294be**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00363-00

Demandante: BANCIENT S.A. NIT 900.200.960-9
Demandado: ADRIAN JOSE CARREÑO LAGUADO C.C 1.127.063.461

Al despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCIENT S.A.**, actuando mediante apoderada y en contra de **ADRIAN JOSE CARREÑO LAGUADO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe aclarar el poder, toda vez que enuncia un número de pagaré que no coincide con el título aportado ni con lo señalado en la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCIENT S.A.**, actuando mediante apoderada y en contra de **ADRIAN JOSE CARREÑO LAGUADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a PUNTUALMENTE S.A.S, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701b54145c2f9d05badca545825fc619667a48136478218eace0a0a2e1b13d3**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Prueba anticipada. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00364-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la solicitud de prueba anticipada formulada por ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA en contra de JORGE AUGUSTO MORALES RAMÍREZ.

En ese sentido, y revisada la presente solicitud, se tiene que, inicialmente, le correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien mediante auto de 28 de abril de 2023, dispone el rechazo de la demanda, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, conforme a los criterios de competencia por factor territorial.

Ahora bien, respecto del argumento indicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, respecto del factor territorial, observa este Despacho que, en efecto el domicilio de quien promueve la demanda es en el Barrio San Luis, el cual se encuentra dentro de la comuna 3 y 4, de las cuales resulta competente este Despacho.

Sin embargo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, no tuvo en cuenta la prelación de competencia, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 *ibidem*: *las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.*

En ese sentido, el Juzgado remitente debió tener presente de forma inicial la naturaleza del asunto, la cual para este caso, debe ceñirse, a lo normado en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., referente a la **competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia**, que dispone: *“a prevención con los jueces civiles del circuito de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”*, de manera, que, se observa que dicho procedimiento no se encuentra claramente determinado dentro de los numerales 1,2,3, del artículo 17 de la legislación procesal vigente, motivo por el cual este Despacho no resulta competente para conocer este dicho trámite.

La norma referenciada, claramente corresponde a la competencia atribuida a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, la cual dista, de la correspondiente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se encuentran expresamente indicadas en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., motivo por el que este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial con la finalidad de ser enviada a los Jueces Civiles del Circuito para dirimir la competencia del presente proceso.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón de la naturaleza del asunto, por lo expuesto en la motivación precedente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial, a los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta- Reparto.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4421e744c0d17cc7fb1017e52c83bf11ce94093bd3c7c96a892c06c217ea6c**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Monitorio. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00365-00

Demandante: CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR
Demandado: BENJAMIN PEREZ DUARTE

Se encuentra demanda promovida por **CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR** actuando en nombre propio en contra de **BENJAMIN PEREZ DUARTE** para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No resulta clara la segunda pretensión en el sentido de si la misma corresponde a otros montos o conceptos distintos indicados en el numeral primero, toda vez que de la lectura de los hechos, se extrae que el saldo insoluto corresponde a un total de \$ 6.850.000.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR** actuando a través de apoderado judicial en contra de **BENJAMIN PEREZ DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR**, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5bab8ce7ffb613479f237515f6ae454b7ac53b033af43f14b29c29b43e6fe**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2023-00367-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Demandado: MARIA CAMILA CASADIEGOS VELASCO
JEFFERSON JAVIER RAMIREZ CUBEROS

Se encuentra demanda promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MARIA CAMILA CASADIEGOS VELASCO Y JEFFERSON JAVIER RAMIREZ CUBEROS** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No resultan claros los hechos, respecto de las fechas en las cuales se causaron las referidas prórrogas automáticas, toda vez que la apoderada en el tercer hecho indica que el vencimiento del contrato sería hasta el 28 de febrero del 2024, sin embargo, si se tiene en cuenta, que las referidas prórrogas son de 6 meses, se observa, que el último plazo sería hasta el mes de agosto de 2023, de tal manera que debe aclararse la forma en que se establecen esas prórrogas con fechas puntuales.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CAMILA CASADIEGOS VELASCO Y JEFFERSON JAVIER RAMIREZ CUBEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be24a9d6fb5d47eb7d2dbb5b72b3e6623c4724aa4b5e58a426a28583d302fef**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00371-00

Demandante: LUZ MIRELLA QUINTERO MANOSALVA
Demandado: JAVIER HINCAPIE JAIMES

Pasa al despacho la demanda promovida por **LUZ MIRELLA QUINTERO MANOSALVA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER HINCAPIE JAIMES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe especificar en los hechos de la demanda, la fecha en que se incurrió en mora, como fundamento de las pretensiones, toda vez que no se hace mención de ello, debiendo integrar nuevamente la demanda en un solo escrito.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUZ MIRELLA QUINTERO MANOSALVA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER HINCAPIE JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aad39f8fe961618feb438da1964e93d0309cdb4fd765fe759e41440e82c3b2**

Documento generado en 05/06/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00186-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C 91.321.317
DEMANDADOS: SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ C.C 1.068.582.175
HERNAN DARIO MACHUCA MENDEZ C.C 5.489.977

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia no obstante y previo a resolver lo pertinente y con el ánimo de evitar futuras nulidades se hace necesario requerir al extremo activo para que informe la manera de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **SERGIO MANUEL CAUSIL JIMENEZ**, y las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en el momento de la presentación de la demanda tal como se expresó en el numeral tercero proveído del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Homólogo.

Aclarado lo anterior, se ordena continuar con el trámite ordenado mediante auto del 26 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ffdc4602a2795b469a3619adaa7039c173936ecae6e07aa2fdc6c43499d299**

Documento generado en 05/06/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00246-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
DEMANDADA: LAUDY MILENA QUINTERO GUERRERO C.C 1.090.431.561

Teniendo en cuenta en memorial que antecede, y en vista que mediante auto de terminación del proceso de fecha 25 de mayo de 2023 por error humano se consignó como entidad demandante a RENTAMAS S.A.S. se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso el primer párrafo del proveído antes mencionado quedará así:

“Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A** mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 8240093057 hasta el mes de mayo de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.”.

Las demás disposiciones quedan incólumes.

CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **a7cb137782ea732df53f58b6d3a44c8312686827dff10597263a6583342ff393**

Documento generado en 05/06/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>